

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 72

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00095-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS <a href="mailto:Solarteasesores3@gmail.com">Solarteasesores3@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ <a href="mailto:dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE Y DECLARA FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO A UNOS DEMANDANTES

### 1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAJ**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, se procede a resolver sobre la competencia y, la admisión de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 1. De la indebida acumulación de las pretensiones

Una vez estudiada la demanda, se advierte que en este caso se configura una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto esta juzgadora no es competente para conocer el proceso frente a varios de los demandantes.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

*“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la*

acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

## 2. De la competencia por razón de territorio.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, establecido lo siguiente:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya y negrilla del Juzgado) (...)

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que en el caso sub examine los señores **CLAUDIA LORENA MUÑOZ LÓPEZ, LUIS CARLOS LÓPEZ RUALES, MARLENY ARELLANO DE LOS RÍOS, LINDER LUBY ESCOBAR ARGOTY, TANIA MATILDE DIAZ BOLAÑOS, DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA, SILVANA LORENA RODRÍGUEZ RIASCOS, JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO, EDWARD PAZ ERAZO, SANDRA RAMÍREZ NARVÁEZ, SANDRA PAOLA VITERI IZQUIERDO**, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de diversos actos administrativos derivados de distintas peticiones, para que les sean reliquidadas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, con carácter salarial para todos los efectos legales, previa su inaplicación.

Teniendo en cuenta que existía duda razonable sobre la competencia territorial respecto a unos demandantes, este juzgado 404 mediante auto No. 48 del 21 de febrero de 2024 requirió a la entidad demandada Rama Judicial, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esa providencia allegara certificación laboral donde se especifique el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestaron los servicios los señores **Linder Luby Escobar Argoty, Diana Patricia Molina Córdoba, Silvana Lorena Rodríguez Riascos, Edward Paz Erazo y Sandra Paola Viteri Izquierdo.**

En cumplimiento a lo anterior, una vez la entidad demandada allegó<sup>1</sup> las certificaciones laborales requeridas, se evidenció que con respecto a los señores Edward Paz Erazo y Sandra Paola Viteri Izquierdo, el último lugar de prestación de servicios al momento de presentación de la demanda es:

- Edward Paz Erazo: Tumaco (Nariño)
- Sandra Paola Viteri Izquierdo: Tumaco (Nariño)

---

<sup>1</sup> Las certificaciones fueron allegadas el día 22 de febrero de 2024.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (la) señor(a) PAZ ERAZO EDWARD SINIBALDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12.752.876, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 12 de Abril de 2010 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN	12/04/2010	20/09/2010	SECCIONAL PASTO
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 701 DESCONGESTIÓN PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE TUMACO	07/02/2011	28/02/2011	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA	17/03/2011	28/08/2013	SECCIONAL PASTO
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO	01/11/2013	25/11/2013	SECCIONAL PASTO
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 002 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO	18/12/2013	08/01/2014	SECCIONAL PASTO
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	03/02/2014	30/06/2017	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO	22/01/2018	06/08/2018	SECCIONAL PASTO

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 21 días del mes de Febrero del 2024

## REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) VITERI IZQUIERDO SANDRA PAOLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37,082,199, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Abril de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 007 PENAL MUNICIPAL DE PASTO	01/04/2008	30/06/2008	SECCIONAL PASTO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL DE PASTO	12/11/2008	26/11/2008	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 LABORAL DE MOCOA	28/11/2008	11/01/2010	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 LABORAL DE MOCOA	12/01/2010	21/01/2010	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 LABORAL DE MOCOA	22/01/2010	15/03/2011	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO	16/03/2011	30/03/2011	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL DE PASTO	01/04/2011	31/12/2011	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL DE PASTO	01/01/2012	31/10/2014	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	01/11/2014	27/01/2016	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	28/01/2016	12/01/2017	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	13/01/2017	11/09/2017	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	13/09/2017	25/12/2017	SECCIONAL PASTO
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO	26/12/2017	19/01/2018	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	22/01/2018	01/01/2020	SECCIONAL PASTO
SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	18/12/2019	08/01/2020	SECCIONAL PASTO



Calle 19 No.23-00 Bloque 2 - piso 2. Conmutador - 7292982

Elnómina - 10498 - Reporte Tiempo Servicio

Página 1 de 2

SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	09/01/2020	30/01/2020	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Descongestion	JUZGADO 701 DESCONGESTIÓN PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE TUMACO	07/02/2020	11/12/2020	SECCIONAL PASTO
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO	22/12/2020	02/02/2021	SECCIONAL PASTO
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE	02/08/2022	18/08/2022	SECCIONAL CALI

Imagen obtenida de la certificación laboral aportada por la entidad demandada.<sup>2</sup>

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente al episodio de ahora indicar que que el artículo 3 parágrafo segundo numeral 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

3. Juzgado administrativo transitorio de Cali tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

La norma es diáfana cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos** de **Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el ultimo lugar de prestación de servicios de los demandantes antes mencionados corresponde al municipio de Tumaco, por lo que el lugar donde los

<sup>2</sup> Lugar de prestación de servicios al momento de radicación de la demanda. (Demanda radicada el 03 de noviembre de 2020)/ archivo 03 índice 00003 samai.

demandantes debieron presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial corresponde a dicho circuito.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** hoy día conformado por los circuitos de **Pasto y Tumaco**<sup>3</sup>, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el circuito **Pasto y las municipalidades que lo conforman**, razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarara la falta de competencia respecto a las pretensiones de los señores **SANDRA PAOLA VITERI IZQUIERDO Y EDWAR PAZ ERAZO** y ordenará su envío a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Tumaco para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Tumaco (Nariño).

#### **4. Admisión de la demanda**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CLAUDIA LORENA MUÑOZ LÓPEZ, LUIS CARLOS LÓPEZ RUALES, MARLENY ARELLANO DE LOS RÍOS, LINDER LUBY ESCOBAR ARGOTY, TANIA MATILDE DIAZ BOLAÑOS, DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA, SILVANA LORENA RODRÍGUEZ RIASCOS, JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO, SANDRA RAMÍREZ NARVÁEZ**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** frente a los demandantes **SANDRA PAOLA VITERI IZQUIERDO Y EDWARD PAZ ERAZO**. Se precisa que para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la radicación del proceso de la referencia.

**TERCERO: REMITIR** a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Tumaco.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CLAUDIA LORENA MUÑOZ LÓPEZ, LUIS CARLOS LÓPEZ RUALES, MARLENY ARELLANO DE LOS RÍOS, LINDER LUBY ESCOBAR ARGOTY, TANIA MATILDE DIAZ BOLAÑOS, DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA, SILVANA LORENA RODRÍGUEZ RIASCOS, JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO, SANDRA RAMÍREZ NARVÁEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**QUINTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art.

---

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo No. PCSJA23-12125 19 de diciembre de 2023 artículo 1 se creó el distrito judicial administrativo de Putumayo y en el artículo 3 se actualizó el mapa judicial del distrito judicial de Nariño.

201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**DECIMO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**UNDÉCIMO: OFICIAR** a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes, los señores:

No.	Demandantes	Cédula
1	Claudia Lorena Muñoz López	36.759.757
2	Luis Carlos López Ruales	1.085.265.970
3	Marleny Arellano de los Ríos	34.543.379
4	Linder Luby Escobar Argoty	87.065.399
5	Tania Matilde Diaz Bolaños	27.275.746
6	Diana Patricia Molina Córdoba	27.091.954
7	Silvana Lorena Rodríguez Riascos	1.085.247.164
8	Jonathan Eduardo Obrando Guerrero	87.066.114
9	Sandra Liliana Ramírez Narváez	30.746.516

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.045 y tarjeta profesional No. 124.188 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f53547124f4c09b8af44a4a559448a15d4cf82f163e3501debb2dde1d6feb4**

Documento generado en 13/03/2024 01:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**